



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 08 de julio de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 2979/19 (Cumplimiento/Reservada):
Folio 0610100023519**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 2979/19, a cargo de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y Administración General de Aduanas (AGA).

En ese sentido, en alcance al escrito de cumplimiento de fecha 25 de junio de 2019, y en atención al inciso b) de la resolución al recurso de revisión RRA 2979/19, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscrita a la AGRS, puso a disposición del recurrente, en archivo adjunto la versión pública de la relación actualizadas de trabajadores adscritos a las unidades administrativas con sede en Cancún, Quintana Roo, a los que se les otorga la prestación denominada Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, desglosada por nivel salarial y tipo de persona.

Asimismo, la AGA manifestó que la versión pública obedece a que contiene nombres de funcionarios adscritos a la Aduana de Cancún, mismos que se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión pone en riesgo su vida y seguridad.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de la Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:





Toda vez que la información relativa a los nombres de los funcionarios adscritos a la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, que se testan en la versión pública de la relación actualizadas de trabajadores adscritos a las unidades administrativas con sede en Cancún, Quintana Roo, a los que se les otorga la prestación denominada Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo Octavo, de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100122319 (Reservada/Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100122319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta, se nos proporcione la siguiente información con respecto a la C. YAZMIN BUJAMA MANZANO, la cual ostenta actualmente el puesto de Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León 6, de la Administración Desconcentrada de Nuevo León 2, con sede en Nuevo León. Se solicita de la manera más atenta que se nos proporcione la siguiente información por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2018 al 24 de Mayo de 2019: 1. Días en que acudió a laborar. 2. Asistencias y fechas de asistencias del periodo. 3. Ausencias y fechas de ausencias del periodo. 4. Faltas y fechas de faltas del periodo. 5. Días y fechas en que firmó Oficios de créditos fiscales y sus números de oficio, respectivamente. 6. Días y fechas en que firmó Oficios, así como sus números de oficios respectivamente, específicamente Oficios de: Órdenes de revisión, Oficios de visitas domiciliarias, Oficios de revisión de gabinete, y Oficios en donde se determinen créditos fiscales. 7. Nombre completa. 8. Fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, así como si continúa laborando en esa dependencia. 9. Oficios donde se le autoriza como Subadministradora en los cuales contenga número de oficio, fecha de expedición, fecha de vencimiento, fotografía y vigencia. 10. Curriculum Vitae. Todo lo anterior corresponde al periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 24 de mayo de 2019: En términos de la transparencia nacional del país y en aras de que el gobierno en turno de la cuarta transformación sea lo más transparente posible, se busca conocer información de carácter pública, y cuestiones de las que ese H. órgano fiscalizador ha otorgado anteriormente, según precedentes, en el sentido de conocer la información pública relativa a dicha funcionaria pública."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, 100, 110, fracción VI, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144 de la LFTAIP; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS, respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud manifestó que los "Criterios para la Operación, Registro y Control de Asistencia del Personal", normatividad interna vigente y aplicable, señalan que los empleados del SAT deben registrar su acceso a los centros de trabajo de la Institución; siendo responsabilidad del jefe(a) inmediato verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de servicios del personal a su cargo, motivo por el cual no se desprende obligación de contar con un registro de asistencia.

Asimismo, por lo que hace al numeral 3 de la solicitud, informó las fechas y motivos de las incidencias registradas por la C. Yazmín Bujama Manzano, en términos de lo previsto en los "Criterios" señalados, en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019:

Ahora bien, en cuanto al numeral 4, señaló que la C. Yazmín Bujama Manzano, cuenta con cero registros de faltas en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019.

De igual forma, en relación con el numeral 8 de la solicitud, comunicó que la C. Yazmín Bujama Manzano, a la fecha de presentación de la solicitud, es personal en activo en el SAT, y que ingresó a laborar en el SAT, a partir del 1º de marzo de 2009.

En ese contexto, respecto de los numerales 7 y 9 de la solicitud, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto, las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" de la C. Yazmín Bujama Manzano, vigentes en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, y en cuanto al numeral 10 de la solicitud, indicó que la información curricular de los servidores públicos del SAT, se encuentra disponible públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, y proporcionó una presentación PowerPoint que contiene la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", adscrita a la ACAFF informó que respecto del periodo solicitado, la servidora pública señalada, desempeñó las funciones que le fueron conferidas mediante el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), y precisó que el desempeño de sus funciones no se limita a que se efectúen solamente en las instalaciones de la Administración Desconcentrada a la que se encuentra adscrita, sino que las mismas pueden ejercerse fuera



de ellas; por lo que puede efectuar diligencias fuera de las instalaciones que ocupa dicha Unidad Administrativa.

Ahora bien, respecto de los numerales 5 y 6 de la solicitud, manifestó que la información solicitada se encuentra contenida en oficios emitidos por la Unidad Administrativa, los cuales refieren a comunicaciones internas, así como a información generada y obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de dicha autoridad, las cuales a la fecha se encuentran en proceso de resolución, por lo que se encuentra clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", adscrita a la AGAFF, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que los días, fechas y número de oficios emitidos en el periodo del 01 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", se encuentran reservados, en virtud de que corresponden a comunicaciones internas e información generada y obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, las cuales a la fecha se encuentran en proceso, por lo que su difusión permitiría la implementación de una estrategia para eludir, evadir o manipular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que crearía un aliciente para evitar el pago de contribuciones, implicando una reducción en la recaudación fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a los días, fechas y número de oficios emitidos en el periodo del 01 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", constituyen información reservada, ya que su difusión afectaría a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y por ende a la recaudación de las contribuciones, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: información relativa a los días, fechas y número de oficios emitidos en el periodo del 01 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", los cuales corresponden a comunicaciones internas e información generada y obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, las cuales a la fecha se encuentran en proceso.

Motivación: la información requerida corresponden a información contenida en oficios emitidos por dicha Unidad Administrativa, los cuales refieren a comunicaciones internas, así como a información generada y obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, las cuales se encuentran en proceso, por lo que su divulgación representa un riesgo ya que se diera a conocer permitiría la implementación de una estrategia para eludir, evadir o manipular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que crearía un aliciente para evitar el pago de contribuciones, implicando una reducción en la recaudación fiscal, y se afectaría a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y por ende a la recaudación de las contribuciones; ahora bien, previo a la defunción total de un caso concreto, la sola divulgación de información relacionada con los oficios firmados y elaborados en el año 2018 y del 1 de enero al 24 de mayo de 2019, de contribuyentes específicos, representaría en cualquier sentido, la obstrucción de las facultades de comprobación de esta Autoridad, mismas que se encuentren en proceso.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, edad, y domicilio (calle, número, colonia, código postal, Delegación/municipio y estado), que se testan en las versiones públicas de las expresiones documentales



denominadas "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" de la C. Yazmín Bujama Manzano, vigentes en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100133319 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100133319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el registro, directorio o base de datos, en datos abiertos de todos laboratorios clínicos, públicos y privados con todos los datos de contacto, domicilio y teléfono. Atendiendo al volumen de la información, si en su caso la misma no tuviera cabida por este sistema, pido atentamente se pueda mandar también a mi correo y/o de ser necesario se ponga a disposición para acudir a grabarla en una USB propia, o en su caso se me entregue una liga (en datos abiertos para copiarla)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de



Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la ACSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a datos de contacto, domicilio y teléfono de todos laboratorios clínicos, públicos y privados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100133419 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100133419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el registro, padrón, directorio Y base de datos, en datos abiertos todas las compañías de seguros registradas en México tanto públicas y privadas con todas los datos de contacto, domicilio completo y teléfono. Atendiendo al volumen de la información, si en su caso la misma no tuviera cabida por este sistema, pido atentamente se pueda mandar también a mi correo y/o de ser necesario se ponga a disposición para acudir a grabarla en una USB propia, o en su caso se me entregue una liga (en datos abiertos para copiarla).

Es importante mencionar que en la respuesta del folio 0611100009019 la CNSF entregó tres ligas pero o están rotas o son buscadores, sin embargo se requiere la base de datos completa que alimenta los mencionados buscadores."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, respecto de "(...) *Es importante mencionar que en la respuesta del folio 0611100009019 la CNSF entregó tres ligas pero o están rotas o son buscadores, sin embargo se requiere la base de datos completa que alimenta los mencionados buscadores.(...)*", señaló que la Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC, por lo que dicha Unidad Administrativa no es competente al respecto.



Aunado a lo anterior, sugirió canalizar el requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a datos de contacto, domicilio completo y teléfono de todas las compañías de seguros registradas en México tanto públicas y privadas.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.





e) Folio 0610100134319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100134319, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes de (...), para verificar su inscripción pues se niegan a dar facturas"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Tengo conocimiento que sus oficinas están en (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal y RFC de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100138819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100138819, con la modalidad de entrega "Entrega por Ingternet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el Registro Federal de Contribuyente RFC de las siguientes personas: (-). No omito señalar que las personas anteriores residen en Jalisco."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: RFC de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100139619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100139619, con la modalidad de entrega "Entrega por Ingternet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Quiero conocer el estado de la situación fiscal de (...) y su domicilio fiscal ¿En donde puedo obtener esa información?"

El domicilio me lo está solicitando el (...)al tenor del Juicio de Amparo (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la AGSC, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, manifestó que es competente para informar la situación fiscal de la empresa señalada en la solicitud, entendiendo ello como si está cumplida en la presentación ante el SAT de las declaraciones que le corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales que tiene registradas ante el Padrón del RFC.



Aunado a lo anterior, señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC comunicó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, y la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:





- Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: situación fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".

Información clasificada: Información contenida en el RFC relativa al domicilio fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100141619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100141619, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia simple del documento constitutivo con el que se inscribió en este servicio tributario la denominación social (...), con RFC: (-)"





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la

confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: documento constitutivo con el que se inscribió el contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100134419 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100134419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito todas las sentencias en su versión pública en las que los contribuyentes hayan logrado obtener la nulidad lisa y llana por la determinación de créditos fiscales emitidos por el Servicio de administración tributaria de contribuyentes ubicados en el estado de Michoacán, aclarándole de antemano al Servicio de Administración Tributaria ubicada en la ciudad de Morelia Michoacán, que no por el hecho de que las sentencias son públicas y que se encuentran en la página del propio tribunal federal de justicia Administrativa, están exentos de atender la presente solicitud y darme la información que requiero en su versión pública dentro de los términos que marca la ley federal de transparencia y acceso a la información pública dentro del plazo establecido en el artículo 135, misma que no podrá exceder de 20 días, solicito la siguiente información: 1. Sentencias con nulidad lisa y llana derivadas de determinaciones de créditos fiscales emitidos por el Servicio de Administración tributaria de contribuyentes ubicados en el Estado de Michoacán, sentencias emitidas por la sala regional pacifico centro, de la ciudad de Morelia Michoacán, del tribunal federal de justicia administrativa durante los años 2018 y 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos, a la Administración General Jurídica (AGJ) y a la AGR.



Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGJ solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se encuentra revisando los expedientes en los que obran las sentencias firmes requeridas, para poder tener certeza de su firmeza, y ofrecer las versiones públicas correspondientes, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Maffeli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



